

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
1101/2015**

**RECORRENTE: EDUARDO
HILARIO MATÍAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1101/2015**, promovido por **Eduardo Hilario Matías**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-1101/2015

ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-957/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en el escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Primera asamblea general comunitaria. El veinte de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, a fin de elegir a los integrantes de la autoridad auxiliar de la Agencia Tierra Negra, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quienes desempeñarían el cargo durante el año dos mil quince, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Eduardo Hilario Matías	Agente Municipal
Roberto Teodoro Navarro	Agente Suplente
Salvador Anastacio Teodoro	Alcalde Único Constitucional
Constantino Lorenzo Martínez	Síndico Auxiliar Municipal
Jorge Bonifacio Ortiz	Tesorero Municipal

2. Convocatoria para asamblea general comunitaria. El dieciocho de julio de dos mil quince, el Secretario Auxiliar de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, emitió la convocatoria para efecto de llevar a cabo la asamblea general comunitaria el inmediato día veintiséis en la Agencia de Tierra Negra, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

3. Segunda asamblea general comunitaria. El veintiséis de julio de dos mil quince, en la Agencia de Tierra Negra, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se determinó “*destituir*” a Eduardo Hilario Matías como agente municipal de Tierra Negra, por el supuesto incumplimiento de sus funciones, nombrando a Juan Eleutorio Teodoro para desempeñar el aludido cargo.

4. Expedición de nombramiento. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, expidió el nombramiento como Agente Municipal de Tierra Negra a favor de Juan Eleutorio Teodoro, para efecto de que desempeñara el aludido cargo por el periodo de veintiocho de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

5. Minuta de acuerdo. El veintidós de agosto de dos mil quince, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Secretario del Comisariado, el Tesorero del Comisariado y Consejo de Vigilancia, de la Comunidad de San Pedro Acatlán, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, suscribieron la minuta en la cual determinaron que el Secretario Auxiliar de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, de San Pedro Acatlán, de ese municipio “*NO TIENE DERECHO DE INTERVENIR ASUNTOS ADMINISTRATIVA*”.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veintiséis de agosto de dos mil quince,

SUP-REC-1101/2015

Eduardo Hilario Matías, Roberto Teodoro Navarro y Bernardo Doroteo Anastasio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir diversas omisiones y actos atribuidos al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, del Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, de la comunidad de San Pedro Acatlán, de ese Municipio, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

El mencionado medio de impugnación motivo la integración, en el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, del expediente identificado con la clave JDCI/56/2015.

7. Sentencia del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio mencionado en el apartado que antecede, en la cual, entre otras determinaciones, resolvió lo siguiente:

Resuelve

[...]

Cuarto: Se **revoca** el acta de asamblea de veintiséis de julio de dos mil quince, por medio de la cual fue sustituido el actor, y se deja sin efectos el nombramiento y toma de protesta de Juan Eleuterio Teodoro, para desempeñar el cargo de Agente Municipal de Tierra Negra, en términos de lo expuesto en el **considerando sexto de la presente sentencia.**

[...]

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia señalada en el apartado siete (7) que antecede, el tres de

noviembre de dos mil quince, Juan Eleuterio Teodoro presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Una vez que fue remitida la mencionada demanda a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, motivo la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-957/2015.

9. Acto impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintisiete de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDCI/56/2015, relacionada con la integración de la agencia municipal de Tierra Negra, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria de veintiséis de julio del presente año y, en consecuencia, se confirma el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a Juan Eleuterio Teodoro como agente municipal de Tierra Negra.

TERCERO. Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, **se ordena dar vista** a la Sala Superior de este Tribunal, conforme con el acuerdo general 3/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando

SUP-REC-1101/2015

que antecede, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, Eduardo Hilario Matías presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de recurso de reconsideración.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El veintidós de diciembre de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio TEEO/SG/A/33/2015, suscrito por el actuario adscrito al citado Tribunal Estatal electoral, mediante el cual remitió el mencionado escrito de recurso de reconsideración.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-1042/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1707/2015, por el cual la actuario, adscrita a la Sala

Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes SX-1042/2015.

VI. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1101/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por el recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el

SUP-REC-1101/2015

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-956/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de lo previsto en algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el

recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas

SUP-REC-1101/2015

treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”*.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”* y *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”*.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, localizable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.

SUP-REC-1101/2015

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a

páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de

SUP-REC-1101/2015

un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto controvertido es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-957/2015, por la que determinó revocar la ejecutoria emitida por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos radicado con la clave de expediente JDCI/56/2015, porque consideró que la presentación de la

demanda ante ese órgano jurisdiccional se hizo de manera extemporánea.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que fue incorrecto que el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca haya admitido la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, radicado con la clave de expediente JDCI/56/2015, lo anterior porque ese ocuro se presentó hasta el veintiséis de agosto de dos mil quince, *“fecha que excede por mucho la fecha límite para la promoción del medio de impugnación local”*, no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Así, la Sala Regional responsable consideró que conforme a lo manifestado y a los elementos de prueba aportados por las partes, para la resolución de la *litis* planteada, se debía determinar que no obstante que Eduardo Hilario Matías adujo en la instancia local que controvertía diversas omisiones y actos atribuidos al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, al Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales anexo Tierra Negra, a la comunidad de San Pedro Acatlán, de ese Municipio, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es que lo que

SUP-REC-1101/2015

realmente controvertió fue su destitución como Agente municipal de la Agencia de Tierra Negra, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, la cual se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria de veintiséis de julio dos mil quince, por lo que toda vez que ese ciudadano presentó la demanda del medio de impugnación local hasta el veintiséis de agosto de dos mil quince, tal promoción resulto extemporánea, por lo que el Tribunal Electoral local debió desechar la demanda y no estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia ahora controvertida, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad y de valoración de pruebas.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al aducir la supuesta interpretación directa del artículo 2º de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional respectiva no fue exhaustiva, porque no valoró los elementos de prueba ofrecidos en la instancia previa con los cuales pretende acreditar que promovió el medio de impugnación local de manera oportuna, aunado a que Sala Regional responsable omitió valorar el acta de la asamblea general comunitaria de veintinueve de julio de dos mil quince, en la cual se determinó ratificar al actor en el ejercicio del cargo como Agente de la

Agencia de Tierra Negra, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Eduardo Hilario Matías.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, por conducto del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, en el domicilio señalado para tal efecto; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y al mencionado Tribunal Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-1101/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

